

## SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 33

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2012.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Jesús Alberto Tavárez Suazo.

Abogada: Licda. Altagracia Moronta Salcé.

Recurrido: Seguro Médico para Maestros (ARS-Semma).

Abogado: Dr. Alberto Fiallo Billini.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Tavárez Suazo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0162269-4, domiciliado y residente en la calle Guarocuya núm. 1, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 26 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altagracia Moronta Salcé, abogada del recurrente Jesús Alberto Tavárez Suazo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2013, suscrito por la Licda. Altagracia Moronta Salce, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0000329-2, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Alberto Fiallo Billini, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0100746-6, abogado de la recurrida Seguro Médico para Maestros (ARS-Semma);

Visto la Resolución núm. 2646-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras,

Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2013, mediante la cual declara el defecto de las recurridas ARS Semma;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Que en fecha 4 de abril de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el señor Jesús Alberto Suazo se desempeñaba como cajero en la ARS Semma desde el 25 de marzo 2008, siendo desvinculado de su cargo por falta en el ejercicio de sus funciones mediante memorandum núm. 199 de fecha 21 de agosto de 2009, suscrito por la Licda. Gloria Imbert, Encargada de Recursos Humanos, con el visto bueno de la Dra. Carmen Adames, Directora Ejecutiva de dicha entidad; b) que luego de agotadas las vías administrativas correspondientes el señor Jesús Alberto Tavárez Suazo, interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 11 de noviembre de 2009, con la finalidad de que fuera revocado el acto administrativo recurrido y se ordenara su reintegración en su puesto de trabajo; c) que sobre este recurso, dicho tribunal dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Jesús Alberto Tavárez Suazo, contra de las ARS Semma y la Dra. Carmen Adames y la Licda. Gloria Imbert, en fecha once (11) del mes de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Jesús Alberto Tavárez Suazo, por improcedente y mal fundado, tal cual se ha especificado circunstancialmente en la parte motivada de esta sentencia; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente señor Jesús Alberto Tavárez Suazo, a la parte recurrida ARS Semma, a la Dra. Carmen Adames y a la Licda. Gloria Imbert y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al principio de igualdad de las partes en el proceso, principio de equidad e imparcialidad y por vía de consecuencia, violación a la Constitución; **Segundo Medio:** Grave error procesal; **Tercer Medio:** Errada apreciación de la ley; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos; **Sexto Medio:** Desnaturalización e inobservancia de los hechos y mala interpretación de la ley y del derecho;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:**

Considerando, que todo juez apoderado del conocimiento de un recurso, previo a conocer el fondo del mismo, debe examinar si resulta inadmisibile en cuanto a la forma, es decir, si ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, ya que el cumplimiento del plazo prefijado por el legislador para la interposición válida de un recurso, constituye una formalidad sustancial que no puede ser obviada ni sustituida por otra;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, agregado por la Ley núm. 3835 del 20 de mayo de 1954, al instituir el recurso de casación en materia contencioso administrativo dispone que dicho recurso se regulará conforme a las disposiciones establecidas por la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación o por la que la sustituya;

Considerando, que el texto legal que regula lo relativo al plazo para recurrir en casación en materia contencioso administrativo es el artículo 5 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual establece que en dicha materia este recurso debe ser interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que al tratarse de un plazo franco, ya que así lo dispone el artículo 66 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, este plazo queda aumentado en dos días por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, no rigiendo el plazo en razón de la distancia en el presente caso por encontrarse la parte recurrente domiciliada en el mismo lugar donde se aloja esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que la misma fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de octubre de 2012, siendo notificada al hoy recurrente siguiendo la forma dispuesta por el artículo 42 de la indicada Ley núm. 1494 de 1947, que regula la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que dispone que “Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes”; que en el expediente figura el acto mediante el cual la Secretaria de dicho tribunal procedió a notificar esta sentencia al hoy recurrente, señor Jesús Alberto Tavárez Suazo, trámite que fuera efectuado mediante el Oficio núm. 207-2012 del 26 de octubre de 2012, recibido en fecha 2 de noviembre de 2012, según consta en la constancia de recepción estampada en el margen inferior derecho de dicho documento;

Considerando, que en la especie, el recurrente depositó su memorial de casación ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de mayo de 2013, de donde resulta evidente que el plazo de 30 días francos, contemplado de forma combinada por los artículos 5 y 66 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, para la interposición de dicho recurso, se encontraba vencido, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a dicho recurrente el 2 de noviembre de 2012, por lo que el recurso de casación de que se trata resuelta tardío; que al tratarse de la inobservancia de una formalidad sustancial requerida por el legislador para que un recurso pueda ser admitido en cuanto a la forma, ésto acarrea que el recurso de casación de que se trata deba ser declarado inadmisibles al no haber sido interpuesto en tiempo hábil; que en consecuencia, esta Tercera Sala procede, de oficio, a declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, lo que acarrea que no pueda ser examinado el fondo del mismo;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativo no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Tavárez Suazo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 26 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)